

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

EXP. - No. 11001333603320220014600

DEMANDANTE: WILSON MANUEL RIVERA BARRERAY OTROS DEMANDADO:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Auto interlocutorio No. 279

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (as) WILSON MANUEL RIVERA BARRERA; ANDREA LIZZETH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOAN MANUEL RIVERA HERNÁNDEZ Y JULIANA RIVERA HERNÁNDEZ; igualmente, ALBA MARÍA BARRERA DE RIVERA, ANTONIO RIVERA PEÑA, BETSABE PEÑA DE RIVERA, SANDRA MILENA RIVERA BARRERA Y MIGUEL ÁNGEL RIVERA BARRERA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL por el daño que afirma ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por esta.

La demanda correspondió a este despacho, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por la cuantía del asunto. Esta fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹ por lo que se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, lo que significa que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

¹ Documentos 6º a 9º expediente electrónico.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 la regla para establecer la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En el presente caso conforme con el poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla prevista en el artículo 157 *ibidem* que preceptúa que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, sin tomar en cuenta los perjuicios morales, salvo que sean los únicos reclamados, como ocurrió en este caso.

En este sentido, y de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" sobre el caso concreto en proveído del 14 de febrero de 2021, se tiene que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte actora a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 22 de junio de 2021, convocando a las entidades demandadas. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 22 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos (PDF N° 5 de la Carpeta "05DemandaYAnexosRecibidosOneDrive" exp. digital).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria². En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)³.

Bajo este antecedente jurisprudencial, el Despacho encuentra que el 8 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia absolvió al señor WILSON MANUEL RIVERA BARRERA del delito que se le había imputado (fls. 65-78 PDF N° 4 de la Carpeta “05DemandaYAnexosRecibidosOneDrive” exp. digital). Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 9 de octubre de 2019 y 9 de octubre de 2021. Sin embargo, el plazo fue suspendido el 22 de junio de 2021, restando dos (2) meses y siete (7) días para la caducidad, dado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Comoquiera que la dicha audiencia de llevó a cabo el 22 de octubre de 2021 y la constancia de fallida fue expedida en la misma fecha, se colige que la demanda se tiene radicada en término el día 10 de noviembre de 2021 (acta de reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto en este análisis se advierte que lo anterior no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito. La presunta víctima directa WILSON MANUEL RIVERA BARRERA pues de los documentos allegados al expediente se desprende que estuvo vinculado a un proceso penal, del cual fue absuelto de responsabilidad por el delito que se le imputó.

Frente a los demás demandantes, conforme con los documentos allegados con la demanda este requisito se encuentra cumplido como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ANDREA LIZZETH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	CÓNYUGE DE LA VÍCTMA	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO Fl. 17 PDF N° 3 de la Carpeta "05DemandaYAnexosRecibidosOneDrive"	Fl. 1 y3 PDF N° 3 de la Carpeta "05DemandaYAnexosRecibidosOneDrive"
JOAN MANUEL RIVERA HERNÁNDEZ	HIJO DE LA VÍCTMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Fl. 11 PDF N° 3 de la Carpeta "05DemandaYAnexosRecibidosOneDrive"	Fl. 1 y 3 PDF N° 3 de la Carpeta "05DemandaYAnexosRecibidosOneDrive"
JULIANA RIVERA HERNÁNDEZ	HIJA DE LA VÍCTMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Fl. 13 PDF N° 3 de la Carpeta "05DemandaYAnexosRecibidosOneDrive"	Fl. 1 y 3 PDF N° 3 de la Carpeta "05DemandaYAnexosRecibidosOneDrive"
ALBA MARÍA BARRERA DE RIVERA	MADRE DE LA VÍCTMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA VÍCTMA Fl. 9 PDF N° 4 de la Carpeta "05DemandaYAnexosRecibidosOneDrive"	Fl. 1 y 7 PDF N° 3 de la Carpeta "05DemandaYAnexosRecibidosOneDrive"
ANTONIO RIVERA PEÑA	PADRE DE LA VÍCTMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA VÍCTMA Fl. 9 PDF N° 4 de la Carpeta "05DemandaYAnexosRecibidosOneDrive"	Fl. 1 y 7 PDF N° 3 de la Carpeta "05DemandaYAnexosRecibidosOneDrive"
BETSABE PEÑA DE RIVERA	ABUELA PATERNA DE LA VÍCTMA	Diferido	Fl. 1 y 3 PDF N° 3 de la Carpeta "05DemandaYAnexosRecibidosOneDrive"
SANDRA MILENA RIVERA BARRERA	HERMANA DE LA VÍCTMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Fl. 15 PDF N° 3 de la Carpeta "05DemandaYAnexosRecibidosOneDrive"	Fl. 1, 2 y 7 PDF N° 3 de la Carpeta "05DemandaYAnexosRecibidosOneDrive"
MIGUEL ÁNGEL RIVERA BARRERA	HERMANO DE LA VÍCTMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Fl. 18 PDF N° 3 de la Carpeta "05DemandaYAnexosRecibidosOneDrive"	Fl. 1-2 PDF N° 3 de la Carpeta "05DemandaYAnexosRecibidosOneDrive"

Si bien el actor allegó la subsanación de la demanda con el correspondiente anexo, sucede que frente a la señora BETSABE PEÑA DE RIVERA se desprende una incongruencia frente a su calidad, pues del registro civil de nacimiento allegado se denota que es el señor **MANUEL ANTONIO RIVERA PEÑA** el hijo de ella, lo que no permite establecer la relación de abuela de esta frente a la víctima directa pues el padre de la víctima directa responde al nombre de ANTONIO RIVERA PEÑA. En este sentido se requerirá a la parte actora que en el término de cinc (05) días a la notificación de este auto aclare esta situación.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa promovida por los señores (as) **WILSON MANUEL RIVERA BARRERA; ANDREA LIZZETH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOAN MANUEL RIVERA HERNÁNDEZ Y JULIANA RIVERA HERNÁNDEZ; igualmente, ALBA MARÍA BARRERA DE RIVERA, ANTONIO RIVERA PEÑA, BETSABE PEÑA DE RIVERA, SANDRA MILENA RIVERA BARRERA Y MIGUEL ÁNGEL RIVERA BARRERA** por conducto de apoderado judicial contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente **al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir

notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada y al Ministerio Público, en los correos electrónicos:

- jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
- deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- baquillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)⁴.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

⁴ Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 87. Derogatoria.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo [148A](#); el inciso 4º del artículo [192](#); la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo [193](#); el artículo [226](#); el inciso 2º del artículo [232](#), la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo [238](#), el inciso 2 del artículo [240](#); el inciso final del artículo [276](#) de la Ley 1437 de 2011; **los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012**; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral [6.3](#) del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo [295](#) de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce al profesional del derecho CARLOS ENRIQUE FORERO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 5.992.754 y tarjeta profesional número 110.884 del C. S. de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 10. Se requiere a la parte actora que en el término de cinc (05) días a la notificación de este auto aclare la calidad de la señora BETSABE PEÑA DE RIVERA conforme se explicó en precedencia.**
11. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁵

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima

⁵ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

de 300 ppp⁶, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁹

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 1 de julio 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

CARFOSAN25@hotmail.com

Firmado Por:

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b987972d001c9add9125c169e1e6039d0fd2aec7abab52200c1dd48c8a6675**

Documento generado en 30/06/2022 11:11:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**